



Citar este número al responder:
0760-128142014

Dagua 30 de septiembre de 2025.

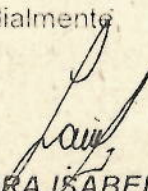
Señor
LEON PEDRO ACEVEDO OBANDO
Lote 2, Vereda el Remolino
Municipio de Calima El Darien

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor LEON PEDRO ACEVEDO OBANDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.362.605 del contenido de la Resolución 0760 No. 0761 - 00516 del 17 de julio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RÉVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", expedida dentro del expediente No 0741-039-002-335-2014. Se adjunta copia íntegra en siete (7) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


LAURA ISABELLA PINILLOS CAICEDO
Contratista Profesional
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese en: 0741-039-002-335-2014



Citar este número al responder:
0741-1039270213

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No _____ del _____ de 2025 dirigido al señor _____, fue entregado en el predio denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____, Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____
Número de cédula: _____ de _____
Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

En las coordenadas $3^{\circ}55'11,7''N$ $-76^{\circ}27'26,2''W$, no fue posible localizar al señor León Pedro Acevedo, por lo cual no se pudo realizar la entrega del oficio. Asimismo, se indagó con las personas aledañas, quienes manifestaron no conocerlo ni tener conocimiento de que alguien con ese nombre resida en la vereda.

FIRMA DEL FUNCIONARIO
Nombre: Natalia Muñoz Cuervo
Código CVC No 54890

Archivase en: 0741-039-004-261-2013

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

VERSIÓN: 12 -- Fecha de aplicación: 2024/04/12

Página 2 de 2

CÓDIGO: FT 0710.02



RESOLUCION 0760 No. 0763 -- 00561 DE 2024

(17 JUL 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 2 de 1959, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo CD No 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No 0330-0410-2019 del 09 de agosto de 2019 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0741-039-002-335-2014, contra el señor León Pedro Acevedo Obando, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.362.605, propietario del predio lote N° 2, vereda el remolino, jurisdicción del Municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, en el cual se observa que realiza la actividad de erradicación parcial de un rodal de Guadua (Guadua angustifolia), de doscientos ochenta metros cuadrados (280 M2) aproximadamente, consistente en un aprovechamiento anti-técnico e ilegal de mas de treinta (30) guaduas, conforme a los cortes evidenciados. Igualmente se observó un rodal de bambú que fue quemado. Se realizó la georeferenciación del predio donde se evidencio la infracción forestal y se obtiene las siguientes coordenadas geográficas así: 3°55'11.7" N y 76°27'26.2" o, con una altura en metros sobre el nivel del mar de 1606, dentro de la cual se profirió el "AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS" de fecha 6 de noviembre del 2014, el cual resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACION al señor León Pedro Acevedo Obando, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.362.605, en calidad de propietario del predio lote N° 2, vereda el remolino, jurisdicción del Municipio de Calima el Darién, como presunto responsable.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS al señor León Pedro Acevedo Obando, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.362.605, por infracción a los recursos naturales, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, ley 99de 1993, acuerdo N° 18 de 1998, ley 1333 del 200, como presunto responsable por:

Aprovechamiento ilegal y quema de las especies Bambú (Phyllostachys aurea) y guadua (Guadua angustifolia), en un área de doscientos ochenta metros cuadrados (280 M2) aproximadamente.

(...)

Que se procedió a realizar revisión del proceso sancionatorio ambiental en cita, con el fin de determinar la continuidad de las actuaciones procesales conforme a las etapas del proceso sancionatorio ambiental, evidenciándose que se profirió dentro del mismo el "AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS" de fecha 6 de noviembre del 2014 y el auto 0760-0763 N° 000268 de noviembre 10 del 2019 " POR EL CUAL SE CIERRA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".



RESOLUCIÓN 0760 No. 0763-00567 DE 2024

Página 2 de 14

(17 JUL 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Que revisadas todas las actuaciones adelantadas se evidencia que con el "AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS" de fecha 6 de noviembre del 2014, se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental y se formularon cargos a la parte investigada, empero, en el presente caso no se puede señalar que las actividades de aprovechamiento ilegal y quema de las especies Bambú (*Phyllostachys aurea*) y guadua (*Guadua angustifolia*) en un área de doscientos ochenta metros cuadrados (280 M2) aproximadamente, por parte del señor León Pedro Acevedo Obando, en el predio lote N° 2, vereda el remolino, jurisdicción del Municipio de Calima el Darién, constituye una actuación o situación en flagrancia, empero de lo señalado en el acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia, tenemos que no se colige la alegada flagrancia, pues en ella se señaló "aprovechamiento ilegal y quema de las especies Bambú (*Phyllostachys aurea*) y guadua (*Guadua angustifolia*)", en un área de doscientos ochenta metros cuadrados (280 M2) aproximadamente, ubicado en el predio lote N° 2, vereda el remolino, jurisdicción del Municipio de Calima el Darién, luego, no existe evidencia que en el presente caso se presentó una situación o actuación en flagrancia, única circunstancia en que podría iniciarse y formular cargos en un mismo acto administrativo, conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", sin vulnerar el debido proceso al investigado, luego se debe proceder a corregir las irregularidades presentadas en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y garantizar el derecho fundamental al debido proceso, así como el derecho de defensa y contradicción a la parte investigada, además adoptar las medidas conducentes a continuar el proceso sancionatorio ambiental en curso, al no haber operado la caducidad de la acción.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION

Que analizado el proceso sancionatorio el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0741-039-002-335-2014, contra el señor León Pedro Acevedo Obando, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.362.605, dentro del cual se profirió el "AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS" de fecha 6 de noviembre del 2014, se evidenció que en dicho acto administrativo se inició proceso sancionatorio ambiental y se formularon cargos, en un mismo acto administrativo, lo cual conlleva a un incumplimiento a un deber normativo, y que genera una violación al debido proceso a la parte investigada, pues se pretermite la etapa del cese del procedimiento.



RESOLUCION 0760 No. 0763: - 00561 DE 2024

(17 JUL 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

Sobre las etapas del proceso sancionatorio ambiental se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-219-17, así:

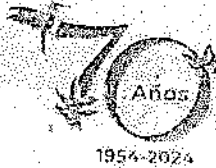
“A continuación, se instituye el procedimiento sancionatorio ambiental que está compuesto por las siguientes etapas, que pretenden determinar si se ha incurrido en una infracción y en caso afirmativo imponer la sanción correspondiente:

- 1) Indagación preliminar (art. 17).^[18]
- 2) Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18).^[19]
- 3) Notificaciones (art. 19).^[20]
- 4) Intervenciones (art. 20).^[21]
- 5) Remisión a otras autoridades (art. 21).^[22]
- 6) Verificación de los hechos (art. 22).^[23]
- 7) Cesación de procedimiento (art. 23).^[24]
- 8) Formulación de cargos (art. 24).^[25]
- 9) Descargos (art. 25).^[26]
- 10) Práctica de pruebas (art. 26).^[27]
- 11) Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27).^[28]
- 12) Notificación (art. 28).^[29]
- 13) Publicidad (art. 29).^[30]
- 14) Recursos (art. 30).^[31]
- 15) Medidas compensatorias (art. 31).^[32]

Como tipos de medidas preventivas se consagran las siguientes: i) amonestación escrita; ii) decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; y iv) suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (artículo 36).”

El tema de la violación del debido proceso al investigado cuando se inicia proceso sancionatorio ambiental y se formulan cargos, fue abordado por la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 15 de agosto de 2019, radicado número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, bajo la siguiente tesis y premisas, así:

<< [...]



RESOLUCION 0760 No. 0763 - 00561 DE 2024

Página 4 de 14

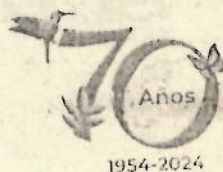
(17 JUL 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Es nulo por expedición irregular de las decisiones sancionatorias emitidas por una autoridad ambiental si en el procedimiento administrativo fusiona en una sola decisión el acto que da inicio a la investigación administrativa y el que formula cargos".

PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO - Etapas / INDAGACIÓN PRELIMINAR - Finalidad / INDAGACIÓN PRELIMINAR - Es optativa / INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO - Finalidad / CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO - Causales / FORMULACIÓN DE CARGOS - Oportunidad / FORMULACIÓN DE CARGOS - Finalidad / PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO - No puede prescindirse de las etapas / INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS - Diferencias / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DERECHO DE DEFENSA - Se vulneran cuando se fusiona en una sola decisión el acto que da inicio a la investigación administrativa y el que formula cargos / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Garantía.

[L]a entidad demandada manifestó que, en virtud del principio de economía procesal, profirió, en una misma actuación, la apertura del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, en razón a que, anunció, contaba con los suficientes elementos de juicio que le permitían tener claridad sobre los hechos constitutivos de la supuesta infracción ambiental imputable a Triple A y que no se explicaba la razón por la cual sólo vino a presentarse ese reparo cuando ya se había tomado la decisión definitiva y no cuando se notificó del Auto del 794 del 20 de agosto de 2010. No obstante, para la Sala tal discernimiento no halla asidero alguno si se confronta con las disposiciones legales que rigen las actuaciones de las autoridades ambientales en materia sancionatoria. Sobre el punto es menester señalar que el establecimiento de procedimientos sancionatorios es del resorte del Legislador en atención a lo que dispone el artículo 150 Superior, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 29 de la Carta Política. Siendo ello así, y visto que en materia ambiental, el Congreso de la República estableció un orden de las etapas que deben agotarse siempre que concurren los requisitos para ese efecto, no es procedente que la autoridad administrativa omita ninguno de ellos a su discreción o arbitrio. [...] Así pues, y descendiendo al caso que nos ocupa, es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de ese cuerpo normativo. Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las previsiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica sin que sea procedente, se reitera, que su acatamiento dependa de la voluntad de la autoridad correspondiente. [...] >> (Negritas



RESOLUCION 0760 No. 0763- - 00561 DE 2024

(17 JUL 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

y subrayas fuera de texto)

Que conforme con lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad debe proceder a corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

Aunado a lo anterior, tenemos sobre la observancia en la plenitud de las formas propias de cada juicio como garantía fundamental al debido proceso, reiterada ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, haciéndose necesario reproducir lo que sobre el particular se consignó en la Sentencia T-596 del 10 de agosto de 2011, donde fungió como magistrado ponente el doctor Jorge Iván Palacio, en los siguientes términos:

" (...) La garantía fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, exige que las autoridades desarrollen sus funciones bajo el principio de legalidad, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de las normas que protegen los derechos de contradicción y defensa.

De este modo, se puede definir como el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sometidas a los procedimientos legales¹.

Este Tribunal ha reiterado² que el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta "a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (...), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley"³.

La Corte ha establecido, además, que el ámbito de protección de este derecho "se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos"⁴.

El respeto al debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado, de forma tal que en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales⁵. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que garantizan la protección de los derechos de los administrados frente al poder coercitivo del Estado." - subrayado fuera del texto original-

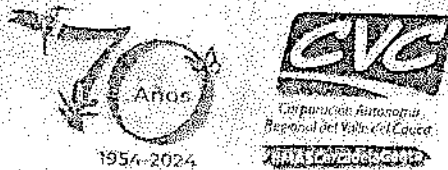
¹ Sentencia T-467 de 1995.

² Ver, entre otras, T-1162 de 2005 y T-653 de 2006.

³ Sentencia T-061 de 2002.

⁴ Sentencia T-1021 de 2002.

⁵ Sentencia T-1263 de 2001.



RESOLUCION 0760 No. 0763 - 00567 DE 2024

Página 6 de 14

(4 7 JUL 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Que el derecho al debido proceso exige que las autoridades administrativas respeten las formas propias de cada juicio, esto es, el agotamiento de las etapas procesales autónomas, lo cual permite garantizar la intervención de los investigados dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que por su parte el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, establece:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollaran especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que los numerales 1° y 11° del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

*"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
(...)"*

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales; evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código, las irregularidades en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas." (Negrillas fuera del texto original).

Que sobre la figura de la revocatoria los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomás—Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario."

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos.



RESOLUCION 0760 No. 0763 - - 00 561 DE 2024

(17 JUL 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"Como se sabe, la revocación directa del **acto administrativo** es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1° del art. 69 del C.C.A.) y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibidem)".*

De lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa es el mecanismo por el cual un **ACTO ADMINISTRATIVO** antes de ponerlo en conocimiento de la parte investigada, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, con ocasión de la irregularidad que se presentó al no garantizar el derecho de defensa y contradicción y de contera el debido proceso, al tomar decisiones sin el cumplimiento de las formas propias de cada juicio, como ocurrió en el presente caso pues al haber iniciado proceso sancionatorio ambiental y formulado cargos en un solo acto administrativo, sin haberse acreditado se presentara la realización de los hechos investigados en flagrancia, se pretermitió agotar solamente la etapa de la apertura del proceso, la cual es autónoma y dentro de la cual hay la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento, tal como lo establece el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 69° ibídem dispone: "Los actos administrativos *deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *"Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
2. *"Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *"Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona."*

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 – Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:



RESOLUCION 0760 No. 0763 - 00067 DE 2024

Página 8 de 14

(17 JUL 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, **inclusive de oficio**, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

(...) "La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. (Negrilla fuera del texto)

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "**dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio**, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público." (Subrayado fuera del texto)

Que conforme lo anterior procede la revocatoria de todos los actos administrativos proferidos dentro del proceso sancionatorio ambiental, inclusive el "AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS" de fecha 6 de noviembre del 2014 y el auto 0760-0763 N° 000268 de noviembre 10 del 2019 " POR EL CUAL SE CIERRA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", con el fin de corregir la actuación administrativa, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, de defensa y contradicción a la parte investigada.



RESOLUCION 0760 No. 0763 -- 00567 DE 2024

(17 JUL 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Que dentro del presente caso no ha operado la caducidad de la acción, encontrándose en término la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para rehacer la actuación administrativa, con el fin de iniciar proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta los informes o conceptos que reposan en el expediente, así como las pruebas allegadas al plenario, sin tener en cuenta lo alusivo a la formulación de cargos, en contra de los presuntos infractores de la normatividad ambiental con fundamento en lo siguiente:

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.



RESOLUCION 0760 No. 0763 -- 00581 DE 2024

(7 JUL 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3º: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"(...)

... toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)
(...)"

Que el parágrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**RESOLUCION 0760 No. 0763 - - 00561 DE 2024**

(17 JUL 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Artículo 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7).

Que como antecedentes en el presente proceso se tiene:

En los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se encuentra el proceso sancionatorio expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0741-039-004-235-2013, contra el señor David Salazar Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.550, quien es el propietario del predio denominado Fama los Naranjos, ubicado en la vereda la gaviota, jurisdicción del Municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, en el cual se desarrollaron actividades de explotación y sacrificio porcícola, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

Consideraciones Técnicas

Están en el informe de visita realizado el 15 de octubre de 2014, el predio lote N° 2, ubicado en la vereda el remolino, jurisdicción del Municipio de Calima el Darién, Departamento del Valle del Cauca, existente en el expediente.

(.....)

**RESOLUCION 0760 No. 0763 -- 00561 DE 2024**

(7 JUL 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente el "AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS" de fecha 6 de noviembre del 2014, en lo que se refiere a lo resuelto en el artículo segundo, salvaguardando las pruebas que obran dentro del plenario y que se recaudaron garantizando el principio de contradicción y defensa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, las demás partes del acto administrativo referido se conservan vigentes en su totalidad, así mismo se revoca en su totalidad el auto 0760-0763 N° 000268 de noviembre 10 del 2019 " POR EL CUAL SE CIERRA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", conforme lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efecto las consideraciones que se establecieron en la parte considerativa del AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS" de fecha 6 de noviembre del 2014, en cuanto a la formulación de cargos de acuerdo a lo establecido en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a la parte investigada que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a la parte investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0741-039-002-335-2014.

PARÁGRAFO 3º. Informar a la parte investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCION 0760 No. 0763

DE 2024

(17 JUL 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

PARÁGRAFO 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO : Se informa al investigado que de acuerdo al artículo 23 de la ley 1333 de 2009 Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental , así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión, La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora BIBIANA NIETO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 66.866.792 de Restrepo o a quien haga sus veces o a sus respectivos apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCION 0760 No. 0763 - 00561 DE 2024

Página 14 de 14

(7 JUL 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA - VALLE DEL CAUCA, A LOS 7 JUL 2024

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO LASSO BALANTA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyectó: Jorge Portocarrero Hurtado-Profesional Especializado- Contratista-DAR P.E.
Revisó: Jhon Rolando Salamanca - Profesional Especializado - DAR P.E.
Aprobó: Leyder Javier Ruiz Ruiz- Coordinador UCG - Calima

Expediente: 0741-039-002-335-2014